

La integración de las reglas procesales locales con la ley concursal: cuatro cuestiones disputadas

por ÁNGEL LUIS MOIA

Sumario: I. EL PLANTEO DEL TEMA. – II. CUATRO CUESTIONES DISPUTADAS. 1. UN SUPUESTO DE DESUETUDO GENERADO POR LOS ORDENAMIENTOS LOCALES: EL LEGAJO DE COPIAS. a) El legajo de copias como avance técnico. b) La desaparición del legajo de copias. 2. LAS REGULACIONES LOCALES Y EL CONCEPTO DE “NUEVAS ACCIONES” (ART. 21 LCQ). 3. LAS REGULACIONES PROCESALES LOCALES Y LA PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS LABORALES. 4. ¿EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO DE LA SENTENCIA EXTRACONCURSAL COMO TÍTULO EJECUTORIO? – III. CONCLUSIONES.

I. El planteo del tema

La regulación de la materia procesal, según el diseño constitucional vigente, corresponde a las provincias (arg. arts. 121 y 75 inc. 12). No obstante, la Nación puede dictar normas adjetivas en tanto sean indispensables para operativizar institutos de derecho de fondo, como es el caso de la materia concursal.

Como lo explica Ricardo S. Prono, existe una natural inescindibilidad entre las normas sustanciales y procesales en el tratamiento de la insolvencia⁽¹⁾, lo que justifica un estatuto unificado para todo el país, superando las diferencias en la regulación local. A pesar de esto la ley nacional carece de una completa autonomía estructural, lo que impone su integración con las normas de trámite locales, de modo excepcional y en tanto sean compatibles con la rapidez y economía que informan al trámite concursal (art. 278 LCQ).

Esta relación es uno de los temas más dinámicos de lo concursal procesal, exigiendo una constante relectura desde ambas disciplinas. Si bien es común agotar la cuestión en el relevamiento de las disposiciones locales que resultan aplicables al trámite del concurso, en el presente estudio nos preguntamos si es que existe un condicionamiento más profundo, que trascienda el mero trámite.

De un relevamiento jurisprudencial de la aplicación de la ley concursal en distintas jurisdicciones hemos escogido cuatro tópicos disputados, que escapan a las reglas procesales expresamente reguladas en la ley nacional. Para demostrar que la íntima relación de lo procesal y lo sustancial desborda las meras cuestiones de gestión y trámite, consignamos una primera que cuestiona la subsistencia de exigencias formales a partir de cambios uniformes en las regulaciones locales; una segunda sobre el

concepto de “nuevas acciones” con respecto a la prohibición de iniciarlas luego de abierto y publicitado el concurso preventivo; una tercera sobre la incidencia de los aspectos procesales locales sobre la definición de la prescripción concursal y, finalmente, el replanteo de la calidad ejecutoria de la sentencia.

II. Cuatro cuestiones disputadas

Como se señaló en el apartado anterior, abordamos cuatro emergentes de la realidad jurisprudencial de distintas provincias que ponen a prueba el régimen de integración normativa de la ley concursal. El muestreo no busca agotar los planteos relevados, lo que excedería naturalmente los límites de este trabajo; antes bien, busca señalar la amplia riqueza de las implicancias procesales de lo concursal y concursales de lo procesal.

1. Un supuesto de desuetudo generado por los ordenamientos locales: el legajo de copias

Otro de los supuestos atípicos de modificación de la ley concursal debido a la incidencia de los ordenamientos procesales es la virtual desaparición del legajo de copias previsto por el art. 279 LCQ.

a) El legajo de copias como avance técnico

La especial dinámica del proceso concursal exigía una solución especial para garantizar el acceso regular de los distintos interesados al expediente. A diferencia del proceso no-concursal, la cantidad de partes intervinientes permite que se lo tramite sin mayores dificultades para su acceso. Por el contrario, el complejo entramado de interesados que convergen en el proceso universal requería una respuesta singular. La diversidad y continuidad de presentaciones hacía difícil la consulta del expediente, habitualmente a despacho.

Huelga indicar que esta situación era propia de la tramitación de las causas en formato papel, como ha sido históricamente.

Entre las innovaciones que introdujo la ley 19.551 se contaba la sistematización de reglas procesales para la tramitación del caso, así como para la articulación de estas disposiciones procesales locales. La Ley Castillo solo contenía normas dispersas, en particular sobre los incidentes⁽²⁾.

El art. 302 –equivalente al actual art. 279– preveía la confección de un legajo de copias de “todas las actuaciones fundamentales del juicio y las previstas especialmente por esta ley”. La vaguedad de la prescripción se tradujo en distintas prácticas locales que hacían que el referido legajo se integrara de manera muy diversa. Para algunos, la ley exigía una suerte de expediente-síntesis de las principales piezas, mientras otros consideraban que la manda legal imponía la existencia de un duplicado del expediente.

Quizás como previsión de esta disparidad, la parte final del artículo aclaraba que las citas y remisiones debían referir a los datos del expediente original.

En cualquiera de estas interpretaciones, quedaba claro que se exigía que las respectivas copias estuvieran suscriptas por las partes o certificadas por el actuario si se tratara de actuaciones del juzgado.

La finalidad de la norma era clara, mantener permanentemente a disposición de los litigantes el legajo de copias, no obstante el original se encontrara a despacho para proveer o resolver. La grave responsabilidad que se le atribuía al secretario garantizaba la concreción de la manda, así como ratificaba la relevancia de la solución.

b) La desaparición del legajo de copias

No obstante la vigencia formal de la norma, se vació de contenido debido a las modificaciones producidas en las distintas jurisdicciones sobre la gestión de los expedientes en tiempos de pandemia.

Entre las medidas de emergencia dictadas para paliar la pandemia de COVID-19, los poderes judiciales instru-

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *El desistimiento del concurso preventivo en la ley 24.522*, por MIGUEL E. RUBÍN, ED, 165-1341; *Efectos de la nulidad del acuerdo preventivo*, por JORGE D. GRISPO, ED, 176-1016; *Régimen disciplinario de los síndicos concursales*, por MIGUEL E. RUBÍN, ED, 187-1368; *Las nuevas atribuciones del juez del concurso respecto del acuerdo preventivo según la ley 25.589. Un hito en la evolución del Derecho Concursal argentino*, por MIGUEL E. RUBÍN, ED, 198-964; *Los fraudes cometidos a través de los estados contables*, por RICARDO A. NISSEN, ED, 198-1073; *Los delitos de balance falso e informe falso en la ley de sociedades comerciales*, por SEBASTIÁN BALBÍN y AGUSTÍN CAROLINA, ED, 205-999; *Caso “Parmalat (S.P.A.)”*: Los bancos deben responder por simulación dolosa de solvencia u ocultamiento del riesgo en la empresa en que se aconseja invertir, por ERNESTO MARTORELL, ED, 223-897; *Acuerdo preventivo extrajudicial. Necesidad de revisión de la figura*, por ARMANDO STOLKINER, ED, 224-979; *Notas sobre hechos negativos en la acción de ineficacia concursal*, por CARLOS CULLARI, ED, 225-1071; *Europa y su visión actual de la quiebra*, por GASTÓN MONTAGNA, ED, 227-718; *La quiebra. Dualismo sancionatorio comercial y penal*, por GASTÓN MONTAGNA, ED, 233-974; *Del Manual del Defraudador Concursal y de la tecnología desarrollada por la jurisprudencia y la doctrina para detectar y desactivar las trampas allí propuestas*, por MIGUEL E. RUBÍN, ED, 250-653; *¿Más quebrados o más responsables? Apuntes para un cambio de rumbo del Derecho Concursal argentino (primera parte)*, por MIGUEL E. RUBÍN, ED, 260-536; *La evolución del régimen de privilegios en la Ley de Concursos y Quiebras. De un “orden cerrado” estable a un “orden poroso” inestable*, por DANIEL R. VÍTOLO, ED, 267-614; *Análisis crítico de los acuerdos preventivos extrajudiciales bajo la órbita de los principios concursales*, por ALEXIS MATÍAS MAREGA, ED, 290-671; *Saliendo de la caverna: la acción de simulación con pauliana en subsidio en el concurso preventivo*, por JAVIER ORTEGA, ED, 290-729; *El Comité de Control y la participación de terceros en los concursos preventivos*, por ALEXIS MATÍAS MAREGA, ED, 291-700. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(1) Prono, Ricardo S., *Derecho concursal procesal. Adaptado al Código Civil y Comercial*, segunda edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, La Ley, 2018, p. 19.

(2) El título XI, bajo la denominación “De los incidentes en el juicio de quiebra” (arts. 77-84), era la única reglamentación orgánica sobre el tema.

mentaron un sistema de presentaciones y gestión de expedientes digitales. Así como la Corte Suprema dictó las Acordadas ordenadas a la ampliación de las tramitaciones digitales, en las provincias se implementaron medios de gestión digital de los expedientes.

Tomamos como ejemplo el caso de la provincia de Entre Ríos, donde se implementó un sistema autogestionado que permitió la concreción del expediente digital. Así como las presentaciones de escritos se realizan online (cargando la respectiva documental), permanece a disposición de los profesionales habilitados para su consulta la totalidad del expediente⁽³⁾.

De este modo, la finalidad perseguida por la norma nacional se satisface con el mismo expediente digital que puede ser consultado en todo momento, aun fuera de los horarios hábiles. La solución ha llevado a una desuetudo material, aunque en ciertas jurisdicciones se conservan algunas actuaciones en formato papel, que siguen contando con el respaldo del legajo de copias.

2. Las regulaciones locales y el concepto de “nuevas acciones” (art. 21 LCQ)

La apertura del concurso preventivo, desde la publicación de los edictos, paraliza la posibilidad de promover nuevas acciones de contenido patrimonial de causa o título anterior a la presentación del pedido de formación del concurso (art. 21 LCQ). Las que ya estuvieran en curso, si fueran procesos de conocimiento, podrán continuar hasta la firmeza de la sentencia, que luego deberá ser insinuada (arg. art. 56 LCQ).

El supuesto de hecho de la excepción es la existencia de una instancia judicial abierta, lo que necesariamente debe responderse según las reglas de cada uno de los ordenamientos procesales locales. Si bien tradicionalmente la cuestión dependía de la promoción de la demanda⁽⁴⁾, las sucesivas reformas procesales locales ampliaron la existencia de actividades prejudiciales, previas a la demanda.

En concreto, la instrumentación de la mediación previa a la tramitación del proceso se ha difundido en distintas jurisdicciones, redimensionando las etapas iniciales del trámite.

En la provincia de Entre Ríos, caso testigo desde el que planteamos esta propuesta, la reforma procesal de 2008 consideró que la mediación era, “junto con la audiencia preliminar, el pilar fundamental sobre cuya base la reforma tiende a mejorar la calidad de los procesos judiciales, y consecuentemente, a propender a la obtención de mayor celeridad en el trámite de los mismos”⁽⁵⁾.

La aplicación de la veda de promover nuevas acciones debe entonces contextualizarse según las reglas de los ordenamientos locales para darle contenido al concepto de *acción en curso*. Especialmente cuando la mediación prejudicial es obligatoria y puede realizarse de modo privado.

En la provincia de Entre Ríos, planteada la controversia sobre la posibilidad de interponer la demanda de un proceso de daños cuya mediación se había desarrollado con anterioridad a la presentación del pedido de formación del concurso, se consideró que ya existía un proceso en trámite⁽⁶⁾. No obstante la primera instancia se ciñó al concepto tradicional de instancia, la alzada revocó la decisión.

Sostuvo la sala 2° de la Cámara de apelaciones de Paraná que “existe otra cuestión, también trascendente para sustentar la confirmación de la resolución en crisis, que consiste en el inicio del trámite de mediación previa y obligatoria, antes de la presentación del Concurso, art. 286 del CPCC. La obligatoriedad de este trámite, desti-

nado a obtener un arreglo de partes, indica y cumple los mismos efectos que el inicio de la demanda. Tan es así, que la mediación previa, a tenor de las normas nacionales y locales, suspende la prescripción en el caso, desde la notificación de la invitación recibida por el requerido (fs. 2) –arts. 1° Ley provincial 9858 y 18 Ley 26.589–”⁽⁷⁾.

3. Las regulaciones procesales locales y la prescripción de los créditos laborales

La flexibilización del fuero de atracción que introdujeron las leyes 26.086 y 26.684 permitió la continuidad de los procesos de conocimiento ante sus respectivas sedes. En el caso de los reclamos de naturaleza laboral, los procesos pueden continuar o, excepcionalmente, iniciarse más allá de la suspensión establecida como consecuencia de la apertura y publicidad del concurso preventivo (arg. art. 21 LCQ).

La sentencia dictada en sede extraconcursal debe ser insinuada en el proceso universal. Para esto se estableció una adecuación del plazo de prescripción especial de dos años que había establecido la ley 24.522 (art. 56).

Esta adecuación se concreta con la incorporación del 7° párrafo de artículo mencionado. Allí se prevé que “si el título verificadorio fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso por tratarse de una de las excepciones previstas en el art. 21, el pedido de verificación no se considerará tardío, si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquel se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia”.

El plazo semestral contemplado como excepción suscitó arduos debates sobre su naturaleza, discrepando la doctrina y la jurisprudencia sobre si se trataba de un plazo de prescripción o de caducidad. La cuestión se zanjó en la Cámara de Comercio de la Capital mediante un plenario.

En la causa “Trenes de Buenos Aires”⁽⁸⁾, la mayoría afirmó que todos los plazos contenidos en el artículo son de prescripción, incluido el semestral que apuntamos⁽⁹⁾. En consecuencia, puede ser alterado por causales de suspensión o de interrupción.

Subsiste una controversia sobre el comienzo del plazo. La referencia a la firmeza de la sentencia debe, necesariamente, contextualizarse en las normas procesales locales que regulan el curso de los respectivos trámites. En particular, los códigos procesales del trabajo.

Del análisis de los distintos modelos vigentes en el país se deriva que, por lo general, luego de declararse el derecho, resulta común que se sustancie una incidencia específica para cuantificar el crédito.

Esta dicotomía plantea el interrogante de a cuál de las dos decisiones se refiere la ley concursal. La respuesta resulta determinante para computar el plazo de prescripción, de suyo breve.

La cuestión subsiste en jurisdicciones como la provincia de Santa Fe, donde la Corte Suprema se ha expedido en fecha reciente.

En la causa “Bordiga”⁽¹⁰⁾, el Tribunal valoró como interruptivas las labores desplegadas para liquidar el crédito. Afirmó el Ministro Spuler, en voto compartido por el resto de los Jueces, que “considero necesario alertar que no deberán constituir datos de poco valor para el Tribunal del reenvío la naturaleza del crédito que se está declarando prescripto (crédito laboral por despido) como así también, en miras de una interpretación restrictiva del instituto de la prescripción, el plazo transcurrido, las actitudes de las partes y la posible intención del trabajador de ‘no abandonar su derecho’ en base a sus peticiones judiciales (en los términos del art. 2546 CCC) todo ello en consonancia con el inveterado criterio de esta Corte (ver A. y S. T. 214, p. 274; T. 220, p. 342; T. 226, p. 54; T. 241, p. 416, entre muchos otros) que sostiene que ‘(...) el instituto de la prescripción debe ser interpretado y aplicado con suma prudencia y de modo restrictivo, de suerte tal que ante la duda ha de optarse por la subsistencia de la acción respec-

(3) STJER, Ac. Gral. 15-2018, Guía de buenas prácticas n° 1 “ampliada”. Similar solución existe en la provincia de Santa Fe con el sistema de gestión SISFE, o en la justicia nacional con el sistema Lex 100.

(4) Palacio, Lino E., *Derecho procesal civil*, T. IV, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1977, pp. 280 y ss. Explica este autor que pueden considerarse como formas excepcionales de iniciación procesal a otras especies, como las peticiones de diligencias preliminares que resultan semejantes a la demanda “no obstante y en tanto tales peticiones carecen del grado de generalidad que caracteriza a la demanda, conviene diferir su estudio para la oportunidad en que se examinen en particular las clases de procesos en los cuales aquellas pueden plantearse”.

(5) Basaldúa de Torrealday, Graciela A., “Mediación en la reforma del C.P.C.C. previa obligatoria”, en Pita, Enrique M. et al., *Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos Ley n° 9.776. La reforma Procesal Civil y Comercial*, Paraná, Delta Editora, 2008, p. 71. Un sistema semejante se introdujo en las provincias de Santa Fe y Buenos Aires, siguiendo el modelo de las normas nacionales vigentes en la Ciudad de Buenos Aires.

(6) Heredia, Pablo D., “Ley N° 26.086: Nuevo modelo en el régimen de suspensión y prohibición de acciones, y en el diseño del fuero de atracción del concurso preventivo”, JA 2006-II-950.

(7) CCyC de Paraná, sala 2; 16/12/14, “Segovia, María Celia y otros c/ Transporte Mariano Moreno S.R.L. y otro s/ ordinario daños y perjuicios [9259a]”.

(8) CNCom. en pleno, 28/6/16, “Trenes de Buenos Aires s/ concurso preventivo – incidente de verificación por Jiménez”, Asunción Elsa, II 2016-E-394.

(9) CNCom. sala D, 20/8/24, “Mirol, Esteban Aníbal y otro c/ Votonis S.A. s/ inc. de verificación de crédito – crédito laboral”.

(10) CSSF, 24/9/24, Incidente de verificación de crédito promovida por “Bordiga, José María en autos Indalar S.A. s/ concurso preventivo s/ recurso de inconstitucionalidad [queja admitida]”.

tiva, criterio reafirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (...)”.

El Superior Tribunal de la provincia de Entre Ríos, por su parte, fijó como doctrina vinculante la consideración de que la norma concursal refiere directamente a la liquidación del crédito y su firmeza. Recién a partir de este momento el acreedor se encuentra en condiciones de instar la verificación de su crédito.

Sostuvo el Tribunal: “(...) en primer término y conforme el principio general aplicable –art. 56 de la LCQ– al ser el título verificadorio una sentencia dictada en un juicio tramitado ante un tribunal distinto al del concurso, por tratarse de una de las excepciones del art. 21, el acreedor podrá verificar sin ser considerado tardío, siempre que lo haga dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia. Pero dicho principio general –que establece que el plazo deba computarse desde haber quedado firme la sentencia– admite excepciones, siendo una de ellas la indeterminación del monto de la condena, en cuanto impide el ejercicio de la acción en los términos exigidos por el art. 32 LCQ. Específicamente el art. 3980 del Código Civil, el que si bien es una norma general sobre prescripción es de aplicación supletoria cuando ella no afecta el orden público concursal, contempla la situación en la que se encontró el acreedor verificador, quien frente a la imposibilidad fáctica en la que lo situó la Cámara del Trabajo al dictar sentencia haciendo lugar a los rubros reclamados y no determinar los montos, no pudo verificar sino hasta que contara con un crédito líquido o fácilmente liquidable, y ello recién ocurrió en fecha 29/08/11, ya que con anterioridad no se encontraba expedita la acción, en tanto, como es sabido, es un requisito ineludible para que el incidente resulte procedente la liquidez del crédito, surgiendo esto de la interpretación armónica de los arts. 56 y 32 de la LCQ”⁽¹¹⁾.

4. ¿Excepción de inhabilidad de título de la sentencia extraconcursal como título ejecutorio?

La pregunta que encabeza este apartado, aisladamente considerada, merecería una negativa cerrada en cuanto al cuestionamiento de la sentencia en sí misma. La razón de ser de la distinción entre títulos ejecutivos y ejecutorios –dicotomía sobre la que se edifica en la generalidad de los códigos procesales el esquema de los procesos de ejecución– excluye conceptualmente la posibilidad de descalificar a la sentencia como título a realizar desde el punto de vista estructural y formal⁽¹²⁾.

Por definición, la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada sirve de base para ejecutar el derecho reconocido en ella. No obstante, la sentencia dictada en los procesos de conocimiento que continúan o que puedan iniciarse más allá de la apertura del concurso preventivo, carece de tal aptitud.

La LCQ en su texto vigente prevé que algunos procesos puedan continuar su tramitación en la sede natural hasta la consolidación del título verificadorio, o sea, la sentencia (arts. 21 y 56 LC). Una vez consolidada esa resolución, la misma debe transitar la verificación de créditos para ser admitida en el universal, según lo prevé la misma ley al asignarle la calidad de “título verificadorio”, que por sí mismo no permite su realización fuera del previo reconocimiento concursal.

No se trata de una revisión de lo resuelto por otros tribunales o juzgados, sino que la dualidad de fueros impuesta por la reforma de la ley 26.086 ha sometido a control del juez concursal y de los acreedores concurrentes lo resuelto fuera de su sede, que ha de definir la suerte última del crédito por aplicación de las reglas de la universalidad y la unidad, determinando su graduación, lo

que le permitirá en definitiva ejercer los derechos que le correspondan el marco de la universalidad.

Este, ante el “alivianamiento” de la sentencia extraconcursal –solo tiene entidad de título para presentarse a verificar, según la misma ley lo establece–, es quien debe admitir definitivamente el crédito en el pasivo concursal, tal como sucede con el resto de los acreedores de causa o título anterior.

De este modo, la ley ha resuelto de antemano cualquier disputa que pudiera plantearse sobre la suerte de los créditos planteados. En lugar de reconocer derechamente entidad a la resolución extraconcursal, se la habilitó para ser insinuada, debiendo sortear la adecuación de sus pautas a las del universal. Este es el claro sentido de la norma, según surge de la nota de elevación presentada por el Poder Ejecutivo al plantear el proyecto de reforma, luego convertido en ley 26.086. En el mismo puede leerse que “si bien la sentencia definitiva tendrá la cualidad de ser título verificadorio, ello no priva al juez concursal de aplicar las reglas propias de su ordenamiento a fin de adaptar el pronunciamiento a los principios del universal (v. gr., suspensión de intereses, asignación del privilegio, etc.) (...)”.

Al igual que el resto de las acreencias sometidas al proceso de verificación, aun sentencias laborales dictadas con anterioridad a la presentación, los acreedores que tengan por título una sentencia dictada en procesos continuados –sea el crédito en sí como los honorarios que fundan su existencia en la misma sentencia– han de verificar inexorablemente su crédito. Esto no quiere decir que se desconozca su entidad sustantiva con respecto al crédito laboral debatido en el proceso de conocimiento y los consecuentes honorarios, sino que su reconocimiento no puede ser diverso al del resto de los acreedores concurrentes que atravesaron tal proceso.

La misma Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ratificado que el Juez concursal es quien debe, en definitiva, configurar los créditos a ser admitidos, sin una sujeción absoluta al título que se trae a su consideración. Se trata de un título verificadorio, y no de una sentencia que obliga a admitir lo resuelto en un fuero extraño al competente en definitiva por vigencia del fuero de atracción.

Como puede verse, ante la pretensión de ejecutar la sentencia, sería admisible la excepción de inhabilidad de título por no revestir la condición de título ejecutorio sino solo verificadorio.

III. Conclusiones

La integración de las normas procesales en el plexo concursal representa una realidad dinámica e inescindible que exige una constante relectura. La unidad en el tratamiento de la insolvencia se encuentra garantizada en el sistema de la ley 24.522, sin que esto signifique el desconocer la articulación de esta norma con las realidades locales.

El federalismo que define la Constitución Nacional para el país abre el horizonte a distintas soluciones y modos de tratar los conflictos. Esto se refleja en una complejidad especial que se hace patente en el trámite de procesos concursales que conjugan distintas provincias, realidad cada vez más frecuente en nuestra jurisprudencia.

La sucesión de cuestiones debatidas que hemos tratado en este artículo es solo una muestra de la palpitante actualidad de la dimensión procesal de los concursos, que no se agota en las normas de trámite. La actuación de las normas concursales exige la preservación del delicado equilibrio entre el fondo y la forma, según los principios propios del derecho material justifica a los concursos.

Esto explica la especialidad de estos estudios, que singularizan las soluciones en cada especie, informando tanto institutos procesales y sustanciales. Un desafío para el operador concursal, llamado a realizar la justicia en el escenario de insolvencia, desarrollando ciencia útil, como lo reclamaba Scialoja.

VOCES: CONCURSOS - PROCESO CONCURSAL - INTERVENCIÓN DE TERCEROS - EMPRESA - ECONOMÍA - COMERCIANTE - DAÑOS Y PERJUICIOS - COMERCIO E INDUSTRIA - DERECHO COMERCIAL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCURSO PREVENTIVO - PRECONCURSALIDAD - DERECHO COMPARADO - REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS - OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO - LEGITIMACIÓN PROCESAL - MONEDA - PROCESO ORDINARIO

(11) STJER, sala C. y C., 3/7/14; “Graciani, Ramón s/ concurso preventivo s/ incidente verificación de crédito (prom. por Miriam Natalia Marmet)” - Expte. N° 6733.

(12) Arazí, Roland, *Derecho procesal civil y comercial*, T. II, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2004, pp. 177 y ss. Esta conclusión se ha hecho extensible a los laudos arbitrales CNCom. sala A, 29/7/24, “Sánchez, Hernán Hugo y ots. c/ Álvarez, Francisco Baltasar s/ incidente de apelación”. La jurisprudencia ha señalado que esta excepción, en un sentido lato, puede admitirse a partir del concepto de “falsedad de la ejecutoria” (arg. art. 506 inc. 1° CPCyCN). Recientemente se ha dicho: “En efecto, la jurisprudencia ha admitido reiteradamente que el CPR.: 506 no contiene una enumeración taxativa –habiéndose considerado admisible la inhabilidad de título dentro de la excepción de falsedad– y que las excepciones deben fundarse en ‘hechos posteriores a la sentencia o laudo’ so pena de violar la autoridad de cosa juzgada [CPR.: 507]”, CNCom. sala F, 9/11/23; “ENSINCRO S.R.L. s/ inc. de ejecución de sentencia”.